



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00067/2018

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000796

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000418 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MARIA FERNANDA MALVAR ARIAS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 67/2018

Vigo, a 14 de mayo de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 418 del año 2017, a instancia de como parte recurrente, representada y defendida por la Letrada Dña. Fernanda Malvar Arias frente al CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita.

El objeto de recurso es la impugnación de la Resolución del Concelleiro do área de Mobilidade e Seguridade del Concello de Vigo de 24 de julio de 2017, confirmada en reposición el 6 de octubre de 2017, por la que se sanciona al recurrente con multa de 200 euros en el expediente sancionador en materia de tráfico 178604734.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Fernanda Malvar Arias actuando en nombre y representación de mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 11/12/2017 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Concelleiro do área de Mobilidade e Seguridade del Concello de Vigo de 24 de julio de 2017, confirmada en reposición el 6 de octubre de 2017, por la que se sanciona al recurrente con multa de 200 euros en el expediente sancionador en materia de tráfico 178604734, por infracción que lleva aparejada la retirada de 4 puntos del permiso de conducción.



En el escrito de demanda, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, se anule la resolución sancionadora, con todos los efectos inherentes a esa anulación.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental, aportando más documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 200 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo está constituido por la impugnación de la Resolución del Concelleiro do área de Mobilidade e Seguridade del Concello de Vigo de 24 de julio de 2017, confirmada en reposición el 6 de octubre de 2017, por la que se sanciona al recurrente con multa de 200 euros en el expediente sancionador en materia de tráfico 178604734, por infracción que lleva aparejada la retirada de 4 puntos del permiso de conducción.

El hecho sancionado es no respetar el conductor del vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo (artículo 146 del Reglamento General de Circulación).

El demandante alega que nunca se saltó un semáforo en rojo, sino que por el contrario fue parado por los agentes denunciadores para hacer un control rutinario de alcoholemia, prueba que dio positiva, habiendo abonado la correspondiente sanción; pero no fue informado de ninguna denuncia por faltarse un semáforo en rojo. A su vez en la denuncia no se indicaba el número de la calle Severino Cobas donde se encontraba el semáforo que supuestamente se había saltado, ni en la fotografía adjunta se puede visualizar el mismo. Además en la Calle Severino Cobas, lugar consignado en la denuncia como lugar de la infracción, no existe ningún semáforo.



Una vez que se puso de manifiesto esta circunstancia por el denunciado en el expediente, se requirió informe a los agentes denunciantes, los cuales ratificaron la denuncia indicando que el motivo de parar el vehículo fue por no respetar el semáforo, fue lo que alertó la atención de los agentes.

Requerido nuevo informe sobre el lugar de comisión de la infracción, los agentes emiten nuevo informe ratificando la denuncia, pero indicando como lugar de la misma la Calle Bagunda, próximo al parque móvil.

Las fotografías aportadas por el Concello como elemento probatorio de la conducta no se efectuaron ni en la Calle Bagunda ni en la Calle Severino Cobas, sino en la Calle Rivera Atienza.

SEGUNDO: El artículo 87.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial incluye dentro del contenido esencial y necesario de las denuncias por hechos de circulación la constancia de “una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.”

En este caso ha quedado acreditado que el lugar indicado en la denuncia como lugar de comisión de la infracción era erróneo, ya que no era la Calle Severino Cobas. Los agentes en su informe ratificador admiten que ese lugar se sitúa en la Calle Bagunda, tal y como alegaba el denunciado, que situó en esta calle el punto donde fue detenido por los agentes, negando haberse saltado la luz roja de ningún semáforo.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción por la que se sanciona al recurrente, que en este caso depende exclusivamente en su prueba de la percepción de los agentes denunciantes, y ponderando la ausencia de soporte fotográfico corroboratorio de la infracción, la única prueba de cargo está constituida por la denuncia de los agentes policiales.

Para valorar su fuerza probatoria hay que acudir al artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que establece que las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Este precepto ha de ser puesto en relación con el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

En este caso uno de los extremos esenciales de la denuncia, como es el lugar de comisión de la infracción, ha sido desvirtuado por los alegatos del denunciado, asumidos en cuanto a la rectificación de la calle en informe posterior de los agentes denunciantes, lo que evidencia que la denuncia no fue confeccionada observando los requisitos legales. No se trata de un mero error material subsanable, sino de una ausencia de acreditación de la concreta señalización semafórica vulnerada por el denunciado, cuya ubicación se indica de forma errónea en la denuncia y que solo en



informe posterior, ratificatorio de la denuncia, se corrige por otra ubicación en correspondencia con el alegato del denunciado.

Ello priva de consistencia probatoria a la denuncia inicial y hubiera obligado a un mayor esfuerzo posterior de concreción y acreditación de la ubicación del semáforo cuya señalización habría infringido el actor, con explicación de la ubicación de los agentes desde la cual percibieron la infracción, tiempo y distancia transcurridos entre la infracción y la detención del denunciado y demás circunstancias que contribuyeran a despejar las dudas que ofrece el expediente administrativo, en el cual ni siquiera consta una fotografía del semáforo que en su caso habría infringido el denunciado.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que no se ha incorporado al expediente sancionador prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que la presunción de veracidad inherente a la denuncia requiere su adecuada cumplimentación, y una vez que se aprecia un error en un elemento esencial de la misma, hubiera sido precisa la retroacción de actuaciones, la rectificación de la denuncia (y no la mera ratificación con informe manuscrito y escueto rectificando de forma genérica el lugar de la ubicación del semáforo) y la incorporación al procedimiento administrativo sancionador de elementos adicionales de corroboración del lugar de comisión de la infracción, para permitir una adecuada defensa del denunciado, concretando la trayectoria del vehículo infractor, circunstancias de su conducción apreciadas por los agentes, ubicación exacta del semáforo cuya luz roja no fue atendida, distancia del mismo al lugar de detención del vehículo del denunciado, etc., que hubieran permitido despejar las dudas que resultan del estado actual del expediente, que se basan en una mera afirmación de los agentes denunciadores sobre la comisión del hecho típico, faltando elementos fácticos esenciales caracterizadores de la conducta infractora que permitieran considerar cumplida de forma adecuada la carga de prueba en el expediente sancionador.

Estas dudas no se pueden considerar subsanables con la prueba en vía contencioso-administrativa, ya que la sanción debe venir precedida de la incorporación de la prueba de cargo necesaria en el propio expediente sancionador, para que el denunciado pueda articular su defensa en dicho expediente, sin que las deficiencias probatorias del procedimiento administrativo sancionador se puedan suplir con la prueba propuesta en el procedimiento contencioso-administrativo.

En atención a lo expuesto, y por aplicación del artículo 53.2 b) Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece como derecho del presunto responsable en el procedimiento administrativo sancionador "la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario", en conexión con el principio constitucional de presunción de inocencia, y en atención a la insuficiencia de la prueba de cargo incorporada al expediente, al estar afectada la denuncia inicial por errores que le restan consistencia probatoria, sin que se hayan incorporado al procedimiento sancionador medios de prueba adicionales que permitan disipar las dudas generadas por el error cometido, debe estimarse el recurso contencioso-administrativo y declarar la nulidad de la resolución sancionadora, dejándola sin efecto.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar



sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de las pretensiones de la parte demandante obliga a imponerle las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 200 euros, en concepto de honorarios de letrado.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por
contra la Resolución del Concelleiro do área de Mobilidade e
Seguridade del Concello de Vigo de 24 de julio de 2017, confirmada en reposición el 6 de octubre de
2017, por la que se sanciona al recurrente con multa de 200 euros en el expediente sancionador en
materia de tráfico 178604734 y declaro la nulidad de la resolución sancionadora, dejándola sin
efecto.

Se imponen las costas a la Administración demandada, con el límite máximo de 200 euros, en
concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe
interponer ningún recurso ordinario; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la
Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda,
manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la
suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.